

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 23 del mes de noviembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0283 del 28 de OCTUBRE de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600336809**, usuario **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE**, con cedula No 70.380.893 se desfija el día 01 de diciembre de 2020, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 02 de diciembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma



San Luis,

Señor  
**AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE**  
Teléfono celular 321 877 98 87  
Estadero Perla Verde  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa que reposa dentro de la Queja ambiental **SCQ-134-1362-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.


De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Fecha: 26/10/2020

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401 -461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Ñus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CORNARE	Número de Expediente: 056600336809	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0283-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>28/10/2020</b>	Hora: 11:46:47.89...	Folios: 5

### RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1362 del 30 de septiembre de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, en predio del señor Aicardo Alexander García Uribe, se realizó intervención del ecosistema vinculado a la estrategia de Pagos por Servicios Ambientales Antioquia, por tala de aproximadamente media hectárea. El dueño manifiesta que fueron personas ajenas (...)".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 02 de octubre de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico de Queja N° 134-0432 del 14 de octubre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

#### 1. Observaciones:

El día 02 de octubre del 2020, se realizó visita de atención a queja ambiental, en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, predio propiedad del señor Aicardo García, socio activo del esquema BanCO2.

Durante el recorrido se encontró lo siguiente:

- Se observa la tala rasa y aprovechamiento de rastrojos bajos y altos en un área aproximada a 1 ha.



- *En el lugar se encontró un punto de acopio con madera tipo rolo con DAP entre 5 y 10 cm y con las siguientes dimensiones:*
- *160 rolos de 3 m de largo.*
- *30 rolos de 2,20 m de largo.*



- *32 vigas de 5 m.*
- *17 rolos de macana de 3 m. (entre 4 y 5 palmas taladas).*



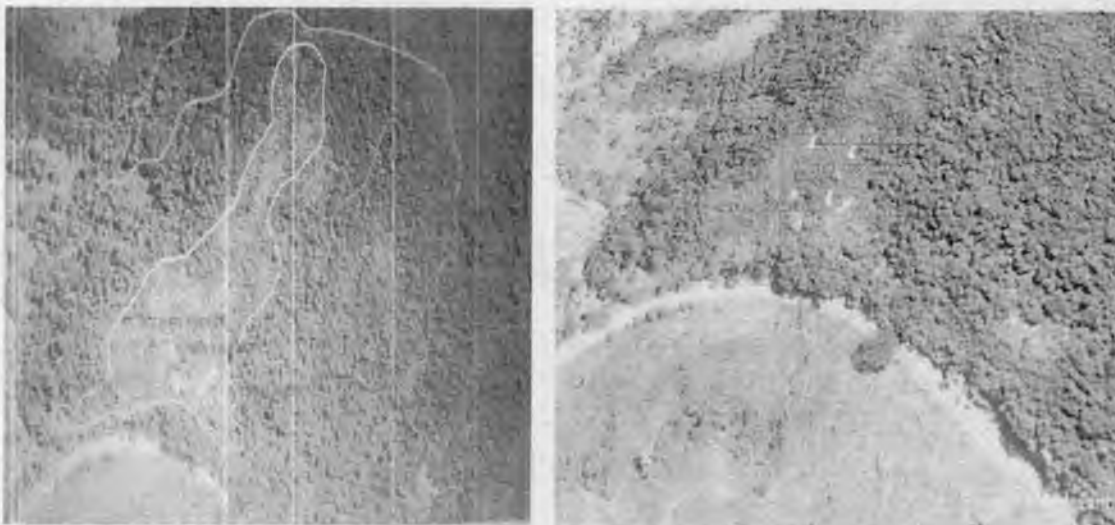
- Las especies forestales aprovechadas son propias de rastrojos medios y altos y no tienen restricciones ambientales para ser aprovechadas, siempre y cuando se tramite el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.
- De las anteriores especies aprovechadas se encontró la palma macana, la cual se encuentra restringido el aprovechamiento y comercialización.
- En área donde se realizó la tala se viene haciendo adecuaciones de lotes con maquinaria, los cuales generan movimientos de suelo.



- Según información por funcionarios de BanCO2, este predio pertenece al señor Aicardo Alexander García Uribe, el cual figura recibiendo pagos mensuales por la protección y conservación de este bosque, a través del convenio 4600010557, entre la Gobernación - Municipios – Masbosques – Cornare - BanCO2, por lo que se envía la georreferenciación del área intervenida a BanCo2 con el fin de verificar si coinciden dentro del predio y área de conservación.
- Vía telefónica se habla con el señor Aicardo García, para informarle sobre las situaciones encontradas en el lugar, quedando con el compromiso de realizar una nueva visita al predio pero contando con su acompañamiento, la cual se realizó el día 07/10/2020.

El día 07 de octubre contando con el acompañamiento del presunto infractor se realizó nueva visita al predio encontrando lo siguiente:

- Se encontró una nueva tala de árboles nativos de Dormilón y guamos, los cuales se observan apeados en el lugar, al parecer esa actividad se realizó en las horas de la mañana y fueron suspendidas al ser avisados de la presencia del funcionario de Cornare.
- Al consultarle al señor sobre si la tala de los árboles se hizo en predio vinculado a BanCO2 este no fue claro al dar la información ni tampoco identificar los linderos del predio.
- También manifiesta que el lote donde se realiza la tala de árboles es un área de rastrojos, el cual no se encuentra dentro del área en conservación, por lo que se consultó en BanCO2, y se verificó que esta área no se encuentra en área destinada para la conservación, pero si hace parte del predio vinculado al esquema BanCO2.



- Aunque el lote intervenido no hace parte del área en conservación, es claro que la tala y aprovechamiento de árboles nativos se hace de manera ilegal, ya que no contaban con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, lo cual constituye una infracción a los Recursos Naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1791 de 1996.



## 2. Conclusiones:

- El señor Aicardo Alexander García Uribe, como propietario del predio la Ladrillera, es el presunto responsable de realizar tala y aprovechamiento de árboles nativos en un área de rastrojos, en la cual se talaron y aprovecharon especies forestales de garrapatos, (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia* sp), yarumos (*Cecropia* sp), guamos (*inga* sp), churimos (*Inga alba*), gallinazo (*Piptocoma discolor*) sietecuero riñon (*Ochoterena colombiana*), dormilon (*Voshisya ferruginea*) y palma macana (*Wettinia kalbreyeri*), esta última considerada en estado vulnerable por lo tanto el aprovechamiento de esta especie está prohibida su aprovechamiento y comercialización.
- En el lugar también se vienen generando movimientos de tierra, todo esto al parecer para la adecuación de un centro turístico, como lo manifestó el presunto infractor el señor Aicardo García Uribe.

- Que el predio objeto de tala y aprovechamiento de árboles nativos en un área de rastrojos, se encuentra vinculado al esquema de pagos por servicios ambientales BasnCO2, aclarando que la intervención no hace parte del área destinada para la conservación.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de **CATORCE (14)**, considerada como una afectación al recurso natural flora **LEVE**.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el **Decreto 2811 de 1974**, señala

**Artículo 8º** - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**g**- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone

**Artículo 2.2.1.1.5.6.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0432 del 14 de octubre de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de TALA DE ESPECIES FORESTALES**, las cuales están siendo realizadas en el predio con coordenadas geográficas **N 5° 59' 51"**, **W -75° 03' 38.7"**, **754 msnm**, localizado en la vereda El Pescao del municipio de San Luis, al señor **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.380.893, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.



## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-1362 del 30 de septiembre de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0432 del 14 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** al señor **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.380.893, las cuales están siendo realizadas en el predio con coordenadas geográficas **N 5° 59' 51"**, **W -75° 03' 38.7"**, **754 msnm**, localizado en la vereda El Pescao del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.380.893, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de doscientas cincuenta (250) especies forestales nativas, para lo cual se le sugieren las siguientes especies nativas: Cedro, Abarco, Chingalé, Guamo, Perillo, Dormilón, entre otras. Las cuales deben ser sembradas en las zonas de importancia ambiental localizadas en el predio.

**Parágrafo primero:** Las plantas deben contar con alturas entre 30 y 50 cm y se deben realizar labores de mantenimiento como podas, control de arvenses y fertilización para garantizar el establecimiento y crecimiento de las especies por un periodo de tres (3) años.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE** que, para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE** que, para realizar movimientos de tierra en su predio, deberá tramitar los respectivos permisos ante la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, así como considerar lo establecido en el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011**, expedido por Cornare.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **AICARDO ALEXANDER GARCÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.380.893, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo Primero:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

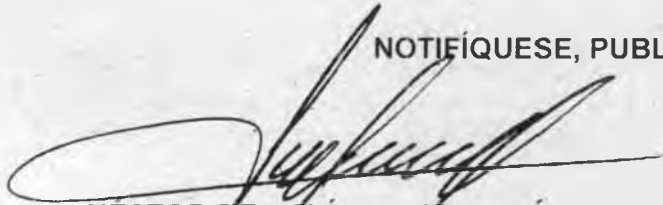
**ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del **Informe técnico de Queja N° 134-0432 del 14 de octubre de 2020**, el cual se generó en atención a la **Queja SCQ-134-1362-2020**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS** y a la oficina de **BANCO2**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.*

*Fecha 26/10/2020*

*Proceso: Queja ambiental*

*Expediente: SCQ 134-1362-2020*

*Técnico: Carolina Guisao*